

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

SALTA, 11 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN N° 38/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 1014/2012 “Pirelli Neumáticos S.A.I.C c/Municipalidad de la Matanza, Provincia de Buenos Aires”, por el cual el Municipio referido interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 52/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que el apelante expresa que la postura adoptada por la Comisión Arbitral en la resolución atacada pareciera considerar que la normativa legal a la que se refiere el tercer párrafo, del artículo 35, del C.M. debería ser dictada por las Provincias y entiende que tal afirmación no surge de ningún modo del texto legal, dado que bien podrían ser también las normas dictadas por cada Municipio, Estado Provincial o por la Nación.

Que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la tasa que se cuestiona se encuentra relacionada con servicios que los Municipios prestan, lo que implica la existencia de un establecimiento para el desarrollo de esa actividad y al cual puedan acudir los representantes del Municipio a prestar el servicio de inspección.

Que así, es requisito indispensable el contar con local establecido en un municipio para que le sea aplicable la tasa en cuestión, por lo que corresponde sin más la aplicación del tercer párrafo, del artículo 35, del Convenio Multilateral. Cita el fallo “Laboratorios Raffo” de la Corte Suprema de la Nación.

Que en respuesta al traslado oportunamente corrido, Pirelli manifiesta que dentro de la Provincia de Buenos Aires tiene gastos e ingresos prácticamente en todas las Municipalidades y que, por lo tanto, todas esas jurisdicciones municipales deben ser tenidas en cuenta a fin de determinar el coeficiente aplicable en la Municipalidad de La Matanza para calcular la TISH, considerando que dicho tributo se debe liquidar de conformidad a lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 35, del Convenio Multilateral.

Que a la fecha de la determinación no existía ninguna norma provincial que obligara a los municipios de la Provincia de Buenos Aires a establecer las Tasas de Seguridad e Higiene exclusivamente cuando existiera local habilitado y que tal circunstancia no fue adecuadamente rebatida por el fisco, y afirma que la prueba más contundente de ello fue la reforma a la Ley Orgánica de las Municipalidades de finales del año 2012 en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires donde sí estableció tal obligación.

Que hace referencia a la cita de la Municipalidad en la que dice que la Comisión Arbitral se apartaría de lo dispuesto por "Tribunales Superiores" y, al respecto, justamente, la CSJN tiene establecido en la causa "Y.P.F c/Municipalidad de

Concepción del Uruguay s/acción meramente declarativa" que es de aplicación para estos casos el segundo párrafo del artículo 35 del Convenio Multilateral.

Que el Máximo Tribunal concluyó, en ese caso, que resulta evidente que el Convenio Multilateral no prevé la posibilidad de acrecentamiento de la porción gravable de una jurisdicción frente a la falta de prueba de pago del tributo en otra u otras (arts. 2° a 13 del Convenio). Siendo ello así, la distribución de la base imponible a la que autoriza el Convenio Multilateral en estos casos (segundo párrafo del art. 35), no permite que un Municipio cobre un tributo en exceso del que surge de la aplicación de las disposiciones del mencionado Convenio.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que -como reiteradamente se ha dicho en los últimos años- para que un Municipio de la Provincia de Buenos Aires implemente la tasa en cuestión no es necesario, por lo menos hasta la vigencia de la modificación introducida a la Ley Orgánica de Municipalidades N° 14.393, que exista en el mismo un local establecido, lo cual hace que no sea de aplicación las disposiciones del tercer párrafo, del artículo 35, del Convenio Multilateral sino las del segundo.

Que por ello, en el caso de que el contribuyente desarrolle actividades en más de un municipio de la provincia -como se da en el presente-, tenga o no local habilitado, la Municipalidad de La Matanza tiene derecho a atribuirse la porción de base imponible que se determine conforme al artículo 2° del Convenio Multilateral -aplicando el segundo párrafo, del artículo 35- y no la que pueda corresponder a otro u otros Municipios de la Provincia, es decir, tendrá derecho a asignarse una parte de los ingresos del contribuyente en función a los ingresos y gastos habidos en ese Municipio por el ejercicio de la actividad en él desplegada.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18-08-77)
Resuelve:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en el Expediente C.M. N° 1014/2012 "Pirelli Neumáticos S.A.I.C c/Municipalidad de la Matanza, Provincia de Buenos Aires", por el municipio referido contra la Resolución N° 52/2013 dictada por la Comisión Arbitral, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO

ANA CECILIA BADALONI
PRESIDENTE